RESOLUCIÓN NÚMERO 419/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002828

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio **330026723002828.**

RESULTANDO

I El **10 de julio de la presente anualidad**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR),** la siguiente solicitud de acceso a la información con números de folio **330026723002828.**

"Solicito de parte del Sujeto Obligado ante el cual se interpone la presente solicitud de información, los documentos, información y datos enlistados a continuación, mismos que pido me sean proporcionados en formato o modalidad electrónica. Es de señalarse que el Sujeto Obligado ante el cual se endereza la solicitud de información, tiene ya sea atribuciones directas en la materia de la presentación petición de datos, o bien en función al apoyo o soporte que realiza para otras dependencias, entidades u órganos gubernamentales, o en todo caso, por ser información y datos necesarios para la elaboración de instrumentos o herramientas de política pública que tiene a su cargo -o en que participa- por mandato legal.

1. (330). Convenios o acuerdos de colaboración, concertación o coordinación vigentes, así como los anexos que en su caso contengan, celebrados entre el Sujeto Obligado y la Cámara de Senadores (Senado de la República), incluyendo con cualquiera de los órganos y comisiones, sean ordinarias o extraordinarias, que la integran.

2. (331) Modificaciones o adenda, incluyendo los anexos que en su caso contengan, a los convenios o acuerdos determinables señalados en el punto inmediato anterior.

3. (332). Evaluaciones (así como los anexos que en su caso contengan) realizadas por el Sujeto Obligado, o en que haya participado aunque sea parcialmente, o que obren en su acervo documental físico o digital, a la implementación, aplicación o ejecución, así como medición de sus efectos o resultados, de los Convenios o acuerdos de colaboración, concertación o coordinación vigentes, celebrados entre el Sujeto Obligado y la Cámara de Senadores (Senado de la República), incluyendo con cualquiera de los órganos y comisiones, sean ordinarias o extraordinarias, que la integran.

4. (333) Convenios o acuerdo de colaboración, concertación o coordinación vigentes, así como los anexos que en su caso contengan, celebrados entre el Sujeto Obligado, y cualesquiera dependencia o entidad de la administración pública federal, que tengan por materia la atención o combate a la pesca ilegal, o bien en la atención de los efectos y consecuencias de estas actividades o en su medición, registro y captura de información sobre este fenómeno.

5. (334) Modificaciones o adenda, incluyendo los anexos que en su caso contengan, a los convenios o acuerdos determinables señalados en el punto inmediato anterior.

6. (335). Evaluaciones (así como los anexos que en su caso contengan) realizadas por el Sujeto Obligado, o en que haya participado aunque sea parcialmente, o que obren en su acervo documental físico o digital, a la implementación, aplicación o ejecución, así como medición de sus efectos o resultados, de los Convenios o acuerdos de colaboración, concertación o coordinación determinables indicados en el punto ante previo (333).

7. (336). Convenios o acuerdo de colaboración, concertación o coordinación vigentes, así como los anexos que en su caso contengan, celebrados entre el Sujeto Obligado, y cualesquiera Entidad Federativa -incluyendo con dependencias y entidades de tales Entidades Federativas- , que tengan por materia la atención o combate a la pesca ilegal, o bien en la atención de los efectos y consecuencias de estas actividades o en su medición, registro y captura de información sobre este fenómeno.

8. (337) Modificaciones o adenda, incluyendo los anexos que en su caso contengan, a los convenios o acuerdos determinables señalados en el punto inmediato anterior.
9. (338) Evaluaciones (así como los anexos que en su caso contengan) realizadas por el Sujeto Obligado, o en que haya participado aunque sea parcialmente, o que obren en su acervo documental físico o digital, a la implementación, aplicación o ejecución, así como medición de sus efectos o resultados, de los Convenios o acuerdos de colaboración, concertación o coordinación determinables indicados en el punto ante previo (336)." (Sic.)

II Que mediante el Oficio **SRA-DGGIMAR.618/005642, de fecha 24 de agosto de la presente anualidad,** signado por el **Director General de la DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, que la información solicitada correspondiente **al Oficio No. DGGIMAR.710/005141, de 27 de junio de 2019**. encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **DATOS PERSONALES y SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en los **artículos 116** *y* **120**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(LGTAIP)**, **113**, **fracción I** y **II,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(LFTAIP)** y **163** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial así como de los **Trigésimo Octavo**, **Cuadragésimo**, **Cuadragésimo Primero** y **Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	**MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL**	**FUNDAMENTO LEGAL**
La información clasificada como confidencial, que se encuentra en el oficio siguiente: Oficio No. DGGIMAR.710/005141, de 27 de junio de 2019.	La información contiene **DATOS PERSONALES** concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Teléfonos y correos electrónicos de particulares. La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL.** La información que contienen el oficio DGGIMAR.710/0005141, de fecha 27 de junio de 2019, tienen información que permite identificar el proceso de elaboración	**Artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Artículos 106, 108 y 113** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los lineamientos **Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero y cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
	de productos que desarrolla la empresa titular de los oficios, que, por la utilización de sustancias peligrosas, es considerada como una actividad de alto riesgo.	para la elaboración de Versiones Públicas. **Artículo 163 fracción I,** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

*Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el Oficio **SRA-DGGIMAR.618/005642,** la manera en que se acredita el **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:*

El Oficio DGGIMAR.710/0005141, de fecha 27 de junio de 2019.

I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial***

La información que contienen el oficio DGGIMAR.710/0005141, de fecha 27 de junio de 2019., es desarrollada por la empresa titular, y contiene información que permite identificar el proceso de elaboración de productos automotrices que por la utilización de sustancias peligrosas, es considerada como una actividad de alto riesgo.

II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

La información relativa oficio DGGIMAR.710/0005141, de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial y se encuentran en los archivos de trámite y concentración de esta Dependencia, último que tiene una ubicación diversa al archivo de trámite de esta DGGIMAR, que se localiza en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

III. ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

La información que se encuentra en el oficio DGGIMAR.710/0005141, de fecha 27 de junio de 2019, implica necesariamente, la referencia de información que permite identificar el proceso de elaboración de los productos que elabora la empresa titular, que por la utilización de sustancias peligrosas, es considerada como una actividad de alto riesgo, de modo tal que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la

persona moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

La información relativa al Registro de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de la empresa Terminales Portuarias del Pacífico, SAPI de CV., es desarrollada por dicha persona moral, que proporciona esa información a esta Autoridad, con el un único propósito específico de obtención el Registro de su plan de manejo, con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

"... (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el primer párrafo del artículo **117,** de la **LFTAIP** y el primer párrafo delartículo **120,** de la **LGTAIP**; establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

III. En la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

IV. Que el primer párrafo del **artículo 116,** de la **LGTAIP** y la **fracción I,** del **artículo 113,** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer

que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

> **LGTAIP:**
> ***"Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*
>
> **LFTAIP:**
> ***"Artículo 113.*** *Se considera información confidencial:*
> *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)*
> *(...)*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

V. Que en el oficio **SRA-DGGIMAR.618/005642**la **DGGIMAR** indico que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personal	Sustento
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la **Resolución RDA 1609/16** emitida por el INAI se estableció que el **número de teléfono** se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de **telefonía fija** o **celular** asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El **número telefónico**, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o

Datos Personal	Sustento
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la **Resolución RDA 1609/16** emitida por el INAI se estableció que el **número de teléfono** se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de **telefonía fija** o **celular** asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El **número telefónico**, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
	ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 primer párrafo, de la LFTAIP y 120 primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistente en **número telefónico y correo electrónico,** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en

territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> ...
>
> ***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> ...
>
> ***II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
>
> ...
>
> ***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*
>
> *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> ...

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> "***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud** del interés público y **de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el***

acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. *Lo anterior también tiene un* ***sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser* ***tutelado por regla general****, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.* ***Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley,* ***la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información***.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, *como toda garantía****, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan****, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el* ***respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan*** *y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que* ***por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados***.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

VII. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del **artículo 116,** de **la LGTAIP** y **fracción II,** del **artículo 113,** de la **LFTAIP**, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

> **LGTAIP:**
> ***Artículo 116.***
> *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)*
>
> **LFTAIP:**
> ***"Artículo 113***
> *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

VIII. Que en la **fracción III** del **Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial**,** comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

IX. Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la **LGTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

X. Que el artículo ***163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad*** Industrial publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor *el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:*

> *"***I.-** ***Secreto industrial*** *a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*
>
> *La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*
>
> *No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
>
> *No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*
>
> ***II.-*** *Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

XI. Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGGIMAR** que mediante el oficio número **SRA-DGGIMAR.618/005642,** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a los **Oficio No. DGGIMAR.710/005141, de 27 de junio de 2019.** Resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

> *"...La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de* ***SECRETO INDUSTRIAL.***
>
> *La información que contiene el Registro de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, permite identificar los residuos generados, hace referencia y describe equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de su proceso para minimizar la generación de los residuos y maximizar*

la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social..."(Sic)

Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

El Oficio DGGIMAR.710/0005141, de fecha 27 de junio de 2019.

I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información que contienen el oficio DGGIMAR.710/0005141, de fecha 27 de junio de 2019., es desarrollada por la empresa titular, y contiene información que permite identificar el proceso de elaboración de productos automotrices que, por la utilización de sustancias peligrosas, es considerada como una actividad de alto riesgo.

II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** *justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:*

La información relativa oficio DGGIMAR.710/0005141, de fecha 27 de junio de 2019, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial y se encuentran en los archivos de trámite y concentración de esta Dependencia, último que tiene una ubicación diversa al archivo de trámite de esta DGGIMAR, que se localiza en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

III. ***Que la Información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

> La información que se encuentra en el oficio DGGIMAR.710/0005141, de fecha 27 de junio de 2019, implica necesariamente, la referencia de información que permite identificar el proceso de elaboración de los productos que elabora la empresa titular, que por la utilización de sustancias peligrosas, es considerada como una actividad de alto riesgo, de modo tal que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

> La información localizada, desarrollada por la persona moral que ingresó su solicitud de evaluación para el trámite "Solicitud de Autorización para la Prestación de Servicios para el Reciclaje de Residuos Peligrosos", tiene como característica ser proporcionada a esta Autoridad, por la empresa solicitante, con un único propósito específico, que es buscar la aprobación de su solicitud de Prestación de Servicios para el Reciclaje de Residuos Peligrosos, con apego a la legislación de la materia.
>
> El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGGIMAR**, respecto de la información que integra l **al Oficio No. DGGIMAR.710/005141, de 27 de junio de 2019**· de lo anterior se concluye que el documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad

de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, **fracción I**, **117** primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116** primer párrafo y **120** primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

En esa guisa de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

Debe tener un valor comercial por ser secreta.
Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Al respecto, se precisa que la DGGIMAR es competente para conocer y atender el trámite Registro de los planes de manejo de residuos peligrosos, actualmente al ser un trámite presencial, no se lleva una relación o listado de los mismos, ni una clasificación de cuáles exclusivamente son los que corresponden al artículo 31 de la LGPGIR.

Cabe señalar que si bien el artículo 9, fracción VI de la LGPGIR señala "Establecer el registro de planes de manejo" (sic), en ese sentido, se cuenta con el trámite Registro de planes de manejo de residuos peligrosos 5, trámite a través del cual se cumple con lo establecido en dicha fracción, pues no indica crear o llevar una relación o lista de los planes de manejo registrados ante esta Autoridad.

Por su parte, el artículo 33 de la LGPGIR señala que *"Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo presentarán, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos..."* (Sic), tratándose de una obligación para las empresas o establecimientos, no para las autoridades.

De lo anterior se desprende que la información contenida en los registros de los Planes de manejo de Residuos Peligrosos, es generada por parte de la persona física o moral titular, que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus PROCESOS PARA MINIMIZAR la generación de los residuos y MAXIMIZAR la valorización de los que se generan, PROCESOS Y ACTIVIDADES que en la mayoría son ÚNICOS. Por ejemplo, que se planea realizar con el fin de minimizar la generación de residuos como aceites, que tipo de tratamiento se les piensa realizar a los lodos, por mencionar algunos ejemplos. Dentro de la información, comprenden las TÉCNICAS ESPECÍFICAS en sus procesos empleadas por las empresas o personas físicas para minimizar la generación de los residuos peligrosos y maximizar la valorización de los que se generan.

Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes antes referidos **(secreto industrial)** correspondiente **al Oficio No. DGGIMAR.710/005141, de 27 de junio de 2019** se concluye que la información relativa al Registro del Plan de Manejo permite identificar *los residuos generados, hace referencia y describe equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, residuos, metodologías, estrategias, así*

como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de su proceso para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.. Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por consiguiente los planes de manejo son un instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.

Asimismo, los Planes de manejo tiene los fines de promover la prevención de la generación y de la valorización de los residuos, así como su manejo integral de medidas que reduzcan los costos de su administración, alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos. Que todas las empresas o establecimientos responsables de los Planes de Manejo presentarán para su registro ante el ente obligado lo relativo a los residuos peligroso para efectos de su conocimiento a las autoridades estales.

Ello es así, toda vez que, para un perito o técnico en la materia, dicha información le permitiría conocer, el proceso de obtención y técnica que emplearon; toda vez que, si bien puede existir correspondencia con determinados procedimientos, los procesos de producción pueden ser distintos o, en caso contrario, de no existir correspondencia, se estaría inclusive ante un proceso único, implicando para su titular un perjuicio respecto de su creación.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda

vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

> **Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial,** comunicados por la **DGGIMAR** con fundamento en lo establecido en los **113**, **fracción II**, **117** primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, tercer párrafo y **120** primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción III** del **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo Cuarto** de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI,** por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGGIMAR** en el Oficio número **SRA-DGGIMAR.618/000122,**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los **artículos 113**, **fracción I**, **117** primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116** primer párrafo y **120** primer párrafo, de la **LGTAIP**, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI,** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **DGGIMAR** en el Oficio número **SRA-DGGIMAR.618/005642;** lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo, de la LGTAIP y la **fracción II,** del **artículo 113,** de la **LFTAIP**, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo **163** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR,** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 04 de septiembre de 2023.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat